



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 156 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 27 MAYO 2020

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.** con RUC N° 20483957590 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00118417-2019 de fecha 12.12.2019, contra la Resolución Directoral N° 10723-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2019, que la sancionó con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por haber suministrado información incorrecta a la autoridad competente, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup> (en adelante, RLGP).

- (ii) El expediente N° 1900-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 2005-176 N° 000005 de fecha 28.09.2017, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C., en adelante SGS, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"(...) en la descarga del recurso hidrobiológico Samasa proveniente de la cámara con placa C7D-894/A8T-997, el reporte de pesaje N° 7203 de la balanza de plataforma industrial N° 2, registró en el batch N° 47 un peso neto de - 1 kg, debido a que el operador de la balanza: Harold Joel García Panta no consignó en la tara el peso correspondiente a 5 cajas, por lo tanto se comunicó al encargado que ha suministrado información incorrecta con respecto al peso (...)"*.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 00844-2019-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 07.03.2019 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00623-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya<sup>2</sup> de fecha 02.08.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

<sup>2</sup> Notificado el 07.08.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10351-2019-PRODUCE/DS PA, a fojas 33 del expediente.

- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 10723-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2019<sup>3</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 5 UIT, por haber suministrado información incorrecta a la autoridad competente el día 28.09.2017, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Asimismo, en la mencionada Resolución Directoral, se sancionó a la empresa Cristo de la Victoria S.A.C. con una multa de 0.040 UIT y con el decomiso<sup>4</sup> de 0.639 t. del recurso hidrobiológico Samasa, por haber suministrado información incorrecta a la autoridad competente el día 28.09.2017, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00118417-2019 de fecha 12.12.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 10723-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2019.
- 1.7 Con Oficio N° 009-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 03.02.2020, se programó a la empresa recurrente el uso de la palabra para el día 14.02.2020 a las 09:10 horas, diligencia que se llevó a cabo de acuerdo a la Constancia de Audiencia que obra a fojas 66 del expediente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que el valor económico de la multa (S/ 21,000) sería desproporcional, arbitrario y no guardaría ningún criterio de razonabilidad con el peso no consignado por el operador de balanza (40 kg.); vulnerándose el debido procedimiento, al no tomar en cuenta la proporcionalidad de los hechos y la sanción impuesta, advirtiendo que debió tomarse en cuenta únicamente el peso consignado en la tara por el operador de la balanza, esto es, 40 kg.
- 2.2 De igual manera, advierte que la exposición de los hechos en la Resolución Directoral N° 10723-2019-PRODUCE/DS-PA no se señala con claridad cuántos fueron los kilogramos consignados de manera errónea por el operador de la balanza. Así también, para el cálculo de la multa, no se habría tomado en cuenta el factor atenuante, pues no habría sido sancionado por la misma infracción en el plazo de un (1) año anterior a la infracción.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10723-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2019.

<sup>3</sup> Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 14772-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 27.11.2019, a fojas 47 del expediente.

<sup>4</sup> En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 10723-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2019 se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico Samasa.

- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 10723-2019-PRODUCE/DS-PA.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

##### 4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10723-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 En primer lugar, del argumento del recurso de apelación expuesto en el punto 2.1 de la presente resolución, se advierte que la empresa recurrente considera que la Resolución Directoral N° 10723-2019-PRODUCE/DS-PA contendría un acto administrativo que vulneraría los principios de debido procedimiento, razonabilidad y proporcionalidad.
- 4.1.2 Al respecto, en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup> (en adelante, el TUO de la LPAG), se establece que se considera como un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno de derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 4.1.3 De la revisión de la Resolución Directoral N° 10723-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2019, se aprecia que la Dirección de Sanciones - PA sancionó a la empresa recurrente, en lo correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 5 UIT, en aplicación del TUO del RISPAC, por cuanto la sanción establecida resultaba menos gravosa que aplicar la sanción recogida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>6</sup> (en adelante el RFSAPA).
- 4.1.4 De la misma manera, al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción del RFSAPA, la Dirección de Sanciones – PA tomó como valor de la variable “Q: Cantidad del Recurso Comprometido” la totalidad de las toneladas del recurso comprometido; en otras palabras, la multa se calculó en base al peso total del recurso hidrobiológico Samasa recibido por la empresa recurrente.
- 4.1.5 En relación a ello, este Consejo considera oportuno revisar los principios de la potestad sancionadora administrativa establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; siendo que, entre ellos, se encuentra el principio de Razonabilidad, el cual establece lo siguiente: *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. **Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento**”*

<sup>5</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

<sup>6</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

**calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**". (El resaltado y subrayado es nuestro).

- 4.1.6 En el presente caso, en el Informe N° IT-039-2017<sup>7</sup>, la inspectora de descarga PVC precisó lo siguiente: "(...) Encontrándome en la PPPP Proveedora de Productos Marinos S.A.C. siendo las 03:29 horas del 28 de setiembre de 2017, se constató que en la descarga del recurso hidrobiológico Samasa proveniente de la cámara de placa C7D-894/A8T-997, en el batch N° 47 del reporte de pesaje N° 7203 correspondiente a la balanza industrial de plataforma N° 02 se registró un peso neto de -1 kg, debido a que el operador de la balanza, el señor Harold Joel García Panta, no consignó en la tara el peso correspondiente a 5 cajas (tara correcta 40 kg), registrando una tara incorrecta de 120 kg, un peso bruto de 119 kg, un peso neto de -1 kg y un peso acumulado de 14.559 t (...)"
- 4.1.7 Asimismo, en el Reporte de Ocurrencias 2005-176 N° 000005<sup>8</sup> de fecha 28.09.2017, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia de lo siguiente: "(...) en la descarga del recurso hidrobiológico Samasa proveniente de la cámara con placa C7D-894/A8T-997, el reporte de pesaje N° 7203 de la balanza de plataforma industrial N° 2, registró en el batch N° 47 un peso neto de - 1 kg, debido a que el operador de la balanza: Harold Joel García Panta no consignó en la tara el peso correspondiente a 5 cajas, por lo tanto se comunicó al encargado que ha suministrado información incorrecta con respecto al peso (...)"
- 4.1.8 De igual forma, en la Resolución Directoral N° 10723-2016-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2019, la Dirección de Sanciones – PA advirtió lo siguiente: "(...) En el supuesto imputado a PRODUMAR; al respecto, se verifica que el día de los hechos (28/09/2017), se constató que en la descarga del recurso hidrobiológico Samasa proveniente de la cámara isotérmica con placa de rodaje C7D-894/A8T-997, el Reporte de Pesaje N° 7203 de la balanza de plataforma industrial N° 2, registró en el batch N° 47, un peso neto de -1kg., debido a que el operador de la balanza no consignó en la tara el peso correspondiente a 5 cajas (40 Kg.), lo que originó el registro incorrecto de una tara de 120 kg., un peso bruto de 119 kg., un peso neto de -1kg., y un peso acumulado de 14.559 t.; verificándose que el peso correcto era de 14.639 t., conforme al Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos – CHD 2005-176 N° 003226, advirtiéndose con ello que el Reporte de Pesaje N° 7203 presentada por PRODUMAR, contenía información incorrecta (...)"<sup>9</sup>
- 4.1.9 De los hechos expuestos en considerandos precedentes, pueden extraerse tres (3) circunstancias relevantes: (i) la infracción se cometió al momento en que la empresa recurrente procedía con el pesaje del recurso hidrobiológico Samasa; (ii) el error en el

<sup>7</sup> A fojas 3 y 4 del expediente.

<sup>8</sup> A fojas 10 del expediente.

<sup>9</sup> Página 3, último párrafo.

pesaje se cometió en el último batch; (iii) el error fue producto a la consignación de un valor de tara distinta a la que correspondía.

4.1.10 Así tenemos que, la suministración de información incorrecta por parte de la empresa recurrente no fue respecto a la totalidad del recurso hidrobiológico Samasa, sino a una parte de ella; con lo que, el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción en la conducta de la empresa recurrente es mínima, al brindarse información incorrecta (peso erróneo) únicamente en el último batch. Incluso, queda comprobado que el beneficio es mínimo al conocer el peso real que correspondía al último batch (0.079 t.), obtenida de la diferencia entre el peso total del recurso hidrobiológico descargado (14.639 t) y el peso declarado en el batch 46 (14.560 t.) – penúltimo batch –.

4.1.11 Estando a lo expuesto, este Consejo concluye que, para el cálculo de la multa a imponer, la Dirección de Sanciones – PA debió considerar que el valor de la variable “Q” correspondía a cierto volumen del recurso comprometido, el cual, en el presente caso, se obtenía de la diferencia entre el peso total del recurso hidrobiológico descargado y el peso declarado en el batch 46 (penúltimo batch), esto es, 0.079 t.

4.1.12 Ello significa que, existe un error en el monto de la variable “Q” utilizada en la fórmula que permitió a la Dirección de Sanciones – PA calcular la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 10723-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.1.13 Ahora, en base a lo señalado en el considerando precedente, este Consejo precisa que la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.2800 * 1.7300 * 0.04503^{10})}{0.6000} \times (1) = 0.0364 \text{ UIT}$$

4.1.14 En ese sentido, este Consejo declara la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N° 10723-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2019, al configurarse el vicio dispuesto en el el inciso 1 del artículo 10° de la precitada Ley – contravención al Principio de Razonabilidad dispuesto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; debido a ello, se dispone modificar la multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, siendo el nuevo monto aquel establecido en el numeral 4.1.13. de la presente Resolución.

<sup>10</sup> El valor de “Q” se encuentra determinado conforme a cierto volumen de recurso hidrobiológico comprometido ajustado a volumen de producto, multiplicándose por el valor correspondiente conforme se establece en el literal c) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

#### **4.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

- 4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.2.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.2.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.2.4 Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N°10723-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose efectuado únicamente una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.
- 4.2.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

#### **V. ANALISIS**

##### **5.1 Normas Generales**

- 5.1.1 El artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.

- 5.1.3 Es por ello que, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, en el código 3, determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 3</b>	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>
<b>Código 57</b>	<i>MULTA</i>

- 5.1.4 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En el primer considerando de la Resolución Directoral N° 10723-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2019, se señala lo siguiente: "(...) *el reporte de pesaje N° 7203 de la balanza de plataforma industrial N° 2, registró en el batch N° 47, un peso neto de - 1kg., debido a que el operador de la balanza no consignó en la tara el peso correspondiente a 5 cajas (40 kg.), lo que originó el registro incorrecto de una tara de 120 kg., un peso bruto de 119 kg., un peso neto de - 1kg., y un peso acumulado de 14.559 t.; verificándose que el peso correcto fue de 14.639 t., conforme al Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos - CHD 2005-176 : N° 003226 (...)*".
- b) En atención a lo anterior, podemos advertir que en el batch N° 47, el operador de la balanza consignó un peso bruto de 119 kg., mientras que en la tara consignó un peso de 120 kg; esto originó que el peso neto en el mencionado batch sea de -1 kg. Sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por el inspector, existe un error en el peso consignado en la tara, puesto que en el batch N° 47, únicamente correspondía consignar el peso de 5 cajas, equivalente a 40 kg.
- c) En tal sentido, para este Consejo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 10723-2019-PRODUCE/DS-PA, queda claro que el operador de la balanza consignó en el batch N° 47, de manera errónea, el peso de la tara equivalente a 120 kg, cuando lo que correspondía

era consignar un peso de tara de 40 kg; esta circunstancia generó que el peso neto en el batch 47 no sea correcto, y con ello el peso total de lo descargado sea erróneo.

- d) Por otro lado, en el artículo 43° del RFSAPA se estableció que los órganos sancionadores, al momento de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, debían considerar los factores atenuantes, siendo uno de ellos el siguiente: “3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción. Se aplica un factor reductor de 30%”.
- e) Así pues, al contrario de lo señalado por la empresa, para la aplicación del factor atenuante, no es relevante que la sanción impuesta durante los últimos doce meses sea por la comisión de la misma infracción que se le imputa; siendo que, en el presente caso, de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que la empresa recurrente sí contaba con antecedentes de haber sido sancionado<sup>11</sup> en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (28/09/2016 – 28/09/2017); por lo que, no es válido el argumento planteado.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de

<sup>11</sup> Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

Sesión N° 08-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13/03/2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 10723-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2019; en consecuencia, corresponde **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la citada resolución directoral en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa a la empresa **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, y **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de 5 UIT a **0.0364 UIT**; quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 10723-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2019, en el extremo que solicita la aplicación del factor atenuante establecido en el inciso 3) artículo 43° del RFSAPA; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

